

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADOS:** N2 Y N3  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
50/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** PROCURADURÍA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de septiembre de 2013

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*\*, relacionados con el caso de los señores N2 y N3, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El día 2 de marzo del año 2012, este Organismo Estatal recibió escrito de queja de la C. N1, quien hizo del conocimiento hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en perjuicio de sus hermanos N2 y N3, por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención el día 28 de febrero de 2012.

**B.** Con motivo de la denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*\*, así como también se solicitaron los informes correspondientes de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de marzo de 2012, a través del cual se le notificó a la C. N1 el inicio de la investigación de queja.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 6 de marzo de 2012, por el cual se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado informe de ley en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
3. El día 8 de marzo de 2012, compareció N3 ante las instalaciones que ocupa esta Comisión Estatal, declarando lo siguiente:

“Que me encuentro enterado de la queja interpuesta por mi hermana N1 el día 2 de marzo del presente año, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de mi hermano N2 y el de la voz, por lo que en este acto la ratifico en cada uno de sus términos.

Toda vez que el día martes 28 de febrero del año en curso, me encontraba en compañía de mi hermano N2 en una comunidad denominada \*\*\*\*, perteneciente a Elota, haciendo recolección de basura en virtud de que ambos somos empleados del Ayuntamiento del Municipio de Elota, por lo que cuando serían aproximadamente las 13:30 horas cuando una de las calles nos percatamos de un vehículo tipo \*\*\*\* de color \*\*\*\*, y bajaron dos sujetos de los cuales se acercaron a mi hermano y le preguntaron si él era N3, y yo le respondí que yo me llamaba así, fue entonces que me pusieron una pistola en la cabeza y procedieron a subirme al vehículo, y me pusieron un trapo en la cabeza, comenzándome a golpear, diciéndome que yo ya sabía que porque me habían subido, por lo que solo les respondía que no sabía, cuando de pronto uno de ellos me dijo que les tenía que decir algo que les interesara, respondiéndole que no sabía cuál era su interés ya que lo desconocía y como no les contesté me volvieron a golpear pero ahora con la cachapa de las armas que portaban, asimismo recuerdo que me decían que me iban a mochar las manos y las piernas, quitándome la billetera para revisarla, y una vez que lo hicieron me señalaron que ya sabían dónde encontrarme y que matarían a mi familia, esto porque yo en la cartera traía fotos de mi esposa y mi hijo.

Todo esto sucedió con el vehículo en marcha, por lo que el de la voz pude percatarme en un momento que tuve visibilidad que se dirigían a \*\*\*\*, y estando en las orillas me dijeron que ellos estaban buscando a toda la gente que anduvieran haciendo cosas malas como robando, y así estuvieron

aproximadamente dos horas, ya que ellos querían que yo hablara que les dijera algo.

Posteriormente, se retiraron de ese lugar y me llevaron a un lugar donde había sombra, supongo que me metieron como a una especie de cochera donde continuaron golpeándome con las cachas de sus armas, diciéndome que era la última oportunidad que me daban que se estaban enfadando ya de mi, pero al no lograr nada, optaron por salir de ahí y me llevaron a otro lugar en las afueras de \*\*\*\*, donde continuaron agrediendo pero ahora me quitaron el trapo de mi cara y me pusieron una bolsa de plástico diciéndome que si sentía bonito, además de que con unas pinzas me jalaban las orejas, por último me dijeron que me dejarían vivir pero que pobre de mí que dijera algo a alguien porque regresarían por mí y también le harían algo a mi familia, por lo que me dejaron irme en una colonia llamada \*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*, señalándome que no volteara para con ellos, fue así como me dejaron en libertad siendo las 16:30 horas haciéndome entrega de mi cartera y mi celular.

Quiero hacer mención que actualmente no presento ninguna lesión sólo siento molestias al tocarme mi cuerpo y mi cabeza por todos los golpes que me propinaron estas personas, de igual manera desconozco si las personas que me detuvieron eran policías toda vez que jamás se identificaron conmigo, pero estoy seguro que eran de los mismos que detuvieron también a mi hermano, ya que momentos después de que me llevaron a mí, pasaron otras personas por mi hermano N2 y se lo levantaron para posteriormente traerlo a esta ciudad detenido, siendo todo lo que deseo manifestar.”

**4.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de marzo de 2012, se recibió respuesta de informe de ley por parte del Director de Policía Ministerial del Estado, del cual se desprendió lo siguiente:

Señaló que N2 fue remitido por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial e internado en los separos de esa corporación.

Asimismo, refirió que quedó a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado al obrarse con ensañamiento.

De igual manera, manifestó que durante su estancia en dichos separos le fue practicado dictamen médico.

Por último, señaló que el hoy agraviado fue puesto a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial y trasladado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

5. Con fecha 16 de marzo de 2012, el personal de actuaciones de este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, entrevistando a N2, quien manifestó lo siguiente:

“Que me encuentro enterado de la queja interpuesta por mi hermana N1 ante ese Organismo Estatal.

Quiero mencionar que efectivamente cuando serían las 13:15 horas del día a finales de febrero sin recordar la fecha exacta me encontraba con mi hermano realizando labores de recolección de basura ya que ambos trabajamos en el Ayuntamiento de Elota.

Por lo que nos encontrábamos en una comunidad llamada “\*\*\*\*\*” cuando llegó un vehículo, a bordo venían como dos o tres personas quienes nos preguntaron por nuestros nombres y al decirlos se llevaron solamente a mi hermano, diciéndome que los esperara que ahorita iban a regresar.

Transcurriendo aproximadamente 5 minutos el chofer del camión me dijo que no fuéramos a Elota para avisar que se habían llevado a mi hermano N3.

Pero al ir por el camino nos alcanzó un vehículo de color \*\*\*\*\*, al parecer \*\*\*\*\*, subiéndome por la fuerza, tapándome la cabeza con un suéter. Y posteriormente, me llevaron como un monte porque alcanzaba escuchar ramas por el camino, haciéndome preguntas sobre mi hermano que sí como era, respondiendo que era calmado.

Asimismo, me cuestionaron sobre qué había pasado en \*\*\*\*\*, en esos días y yo les decía que no sabía a qué se referían.

Empezándome a golpear en la cabeza con los puños, y comenzaron a preguntarme sobre la persona que habían matado y yo les insistía en que no sabía.

Posteriormente me trajeron a esta ciudad a una casa donde amenazaron con matar a mi hermano y mi familia, y todo para que me echara la culpa del homicidio; además de que seguían golpeando en diversas partes de mi

cuerpo y amenazaron con arrancarme la lengua, ya que se decían que ellos eran sicarios, jamás se identificaron como policías.

Por lo que momentos después yo les dije que sí había sido pero que no le hicieran nada a mi hermano.

Procediendo a llevarme con una persona que se dijo licenciado y ante el volví a decir que yo había sido pero los hombres que me llevaron al parecer policías me preguntaban y yo tenía que contestar como ellos me habían dicho siempre indicándome la respuesta.

Mostrándome pertenencias del muerto, haciéndome firmar una declaración. Posteriormente me llevaron a las instalaciones de policía ministerial, donde supe que los hombres que me detuvieron eran policías, ya que ellos nunca se identificaron, estando dos días en ese lugar y nunca acudí ante el Ministerio Público a declarar, ya que después me trajeron a este lugar.

Por lo que nunca supe quien me había detenido ya que jamás les vi la cara. Y sólo al llegar aquí fui revisado por un médico pero yo sólo sentía dolor en mi cabeza y abdomen por lo que no se asentó ninguna lesión, siendo todo lo que deseo manifestar.

Acto continuo, la suscrita procede a revisar la superficie corporal del interno, asentándose que no se observa lesión alguna, sin embargo argumenta que le sigue doliendo su cabeza y seguido siente punzadas y se mareo, siendo todo lo que se asienta, dándose por terminada la presente diligencia.”

**6.** El día 23 de abril de 2012, se hizo constar que N1 se presentó ante este Organismo Estatal con la finalidad de conocer el estado que guardaba el expediente de queja, a quien se le proporcionó la información solicitada.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de abril de 2012, mediante el cual se solicitó informe en colaboración a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

**8.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de abril de 2012, a través del cual se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa.

**9.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de abril de 2012, por el cual se solicitó informe de ley al C. Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

**10.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de mayo de 2012, la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán dio respuesta al informe solicitado.

**11.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 7 de mayo de 2012 se recibió respuesta por parte del agente del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, del cual se destaca lo siguiente:

Que N2 fue puesto a su disposición en calidad de detenido a las 09:00 horas del día 29 de febrero de 2012, por parte de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Asimismo, que personal de esa representación social le recepcionó su declaración ministerial dentro de la averiguación previa número \*\*\*\* el día 28 de febrero de 2012, cuando serían aproximadamente las 21:30 horas, estando asistido por la licenciada N4, Defensora de Oficio adscrita a esa agencia social.

Refiriendo que al momento de rendir su declaración ministerial, el señor N2 no manifestó haber sido lesionado por elementos que llevaron a cabo su detención, además de que se dio fe ministerial de que el mismo no presentó lesiones a simple vista en su superficie corporal.

De igual manera, con fecha 29 de febrero de 2012, mediante oficio número \*\*\*\*, esa representación social solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la práctica de estudio psicofisiológico al indiciado de referencia, dando respuesta mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de febrero de 2012, en el cual indica que no presentó lesiones en su superficie corporal.

**12.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de mayo de 2012, rindió respuesta de informe de ley el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en el cual señaló lo siguiente:

Que elementos de esa Unidad a su cargo, en atención al oficio de investigación foliado con el número \*\*\*\* de fecha 19 de febrero de 2012, signado por el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, se solicitó se abocaran a investigar los hechos ocurridos el día 19 del citado mes y año, donde se privó de la vida a una persona identificada dentro de la averiguación previa \*\*\*\*.

Por tal motivo, el día 28 de febrero de 2012, cuando serían aproximadamente las 11:00 horas, elementos de esa Unidad se constituyeron en las

inmediaciones del domicilio del señor N2, porque tuvieron conocimiento de que esta persona podía tener mayores datos para el debido esclarecimiento de los hechos, pero no fue sino hasta las 19:30 horas que lo localizaron, haciéndole saber el motivo de su presencia, mismo que al escuchar se dio a la fuga corriendo, por lo que dichos agentes procedieron a su persecución logrando darle alcance y someterlo, quien al ser cuestionado les narró la manera en cómo se suscitaron los hechos.

Asimismo, refirió que los agentes le solicitaron al señor N2 los acompañara a rendir su declaración en relación a los hechos ante la agencia del Ministerio Público, el cual no tuvo inconveniente alguno, por tal razón fue trasladado ante la agencia social con sede en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa.

Señalando, además, que en esa misma fecha 29 de febrero de 2012, cuando serían aproximadamente las 02:00 horas, se recibió oficio número \*\*\*\* donde se ordenaba la detención del señor N2, por lo que se instruyó a elementos de esa Unidad se trasladaran a \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, por lo que cuando sería aproximadamente las 04:30 horas se constituyeron en aquel municipio y al ir circulando por la carretera \*\*\*\*, precisamente a la altura del kilómetro \*\* donde se encuentra la caseta de paraje de autotransportes, observaron a una persona del sexo masculino con actitud sospechosa, mismo que trató de cubrirse su rostro, procediendo a abordarlo, percatándose que éste coincidía con la media filiación de la persona que buscaban, manifestando llamarse N2, por lo que le hicieron saber de la orden de detención girada en su contra, procediendo a trasladarlo a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado para posteriormente ser puesto a disposición de la autoridad que lo requería, quedando debidamente internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán.

Por último, hizo mención que respecto al señor N3 no contaban con información al respecto desconociendo si alguna corporación policiaca intervino en la privación de libertad que él viene señalando.

**13.** Con fecha 15 de mayo de 2012, se hizo constar que se presentó a las instalaciones de esta CEDH N1, a quien se le hizo del conocimiento las respuestas emitidas por parte de las autoridades.

**14.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de noviembre de 2012, se solicitó informe en colaboración a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

**15.** El día 4 de diciembre de 2012, se recibió oficio número \*\*\*\*, por parte de la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias

Jurídicas del Delito de Culiacán, a través del cual rindió respuesta al informe solicitado.

**16.** En fecha 17 de diciembre de 2012, se hizo constar llamada telefónica realizada a la C. N1, a quien se le informó que resultaba necesario contar con la declaración de la persona que acompañaba a sus hermanos al momento de su detención, comprometiéndose a presentarlo o bien proporcionar copia certificada de su declaración ante el juzgado penal que conoce de la causa.

**17.** Con fecha 26 de febrero de 2013 se presentó ante este Organismo Estatal la C. N1 proporcionando copia debidamente certificada de la declaración de T1, rendida ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial dentro del proceso penal número \*\*\*\*, señalando que se trata de la persona que acompañaba a sus hermanos al momento de su detención.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que el día 28 de febrero de 2012, los señores N2 y N3 se encontraban en la sindicatura de \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, cuando fueron interceptados por elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial procediendo a privarlos de su libertad de manera separada.

Los agraviados fueron sometidos por estos elementos, vendándoles sus ojos, golpeándolos en diferentes partes de su cuerpo y amenazándolos de muerte con el propósito de obtener información relacionada con un delito que se les imputaba.

Dichos elementos aprehensores dejaron en libertad sólo al señor N3, mientras que el señor N2 fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, donde le fue practicado examen médico, en el cual se determinó que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

Posterior a ello, el señor N2 fue presentado ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, donde rindió su declaración ministerial y en vía de fe ministerial se hizo constar que no presentaba lesiones a simple vista.

Asimismo, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado también determinaron que no presentaba alteraciones psicofisiológicas.

No obstante a ello, el día 2 de marzo de 2012, al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, se le realizó su historial clínico de ingreso, se asentó que el hoy agraviado refirió dolor

en parrilla costal derecha y dolor en región parietal y occipital, así como dolor a la palpación en región parietal y ligera tumefacción (tumorción); diagnosticándole una contusión en región parietal derecho y neurología intercostal derecho.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N5, N6 y quienes resulten, integrantes del \*\*\*\* de la Unidad Modelo de Investigación Policial, violaron en perjuicio del señor N2 los derechos humanos a la integridad y seguridad personal derivado de los malos tratos que recibió durante su detención por parte de dichos elementos de seguridad, así como el derecho a la protección de la salud, derivado de las omisiones del doctor N7, médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como de las doctoras N8 y N9, médicas legistas adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, al dictaminar que el hoy agraviado no presentaba alteraciones psicofisiológicas.

En cuanto al actuar cometido en contra del señor N3, este Organismo Estatal no contó con elementos suficientes para acreditar presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N2 por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades

motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión Estatal no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N2 denunció ante este Organismo Estatal que a finales del mes de febrero de 2012 se encontraba con su hermano N3 realizando labores de recolección de basura ya que ambos trabajan en el Ayuntamiento Municipal de Elota, cuando fueron interceptados por un vehículo tipo \*\*\*\* llevándose primeramente a su hermano N3.

Por lo que al transcurrir aproximadamente cinco minutos lo interceptó otro vehículo tipo \*\*\*\*, subiéndolo por la fuerza, tapándole la cabeza con un suéter, cuestionándolo sobre qué había pasado en \*\*\*\*, Elota, y al responder que no sabía a qué se referían, comenzaron a golpearlo en la cabeza con los puños.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N2 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los CC. N5 y N6, integrantes del \*\*\*\* de la Unidad Modelo de Investigación Policial, esto durante la detención practicada al hoy agraviado en fecha 28 de febrero de 2012.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso realizada al señor N2 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán el día 2 de marzo de 2012, el cual fue diagnosticado que presentaba una contusión en región parietal derecho, neurología intercostal derecho.

Que con motivo del oficio de investigación número \*\*\*\* de fecha 19 de febrero de 2012, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, los elementos N5 y N6, integrantes del \*\*\*\* de la Unidad Modelo de Investigación Policial, fueron asignados para abocarse a tal investigación, por lo que fue con fecha 28 de febrero de 2012 cuando interceptaron al señor N2 y procedieron a trasladarlo a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, para posteriormente ser presentado ante la agencia social que solicitó la investigación.

Mientras los elementos policiacos entrevistaron al señor N2 procedieron a golpearlo en diferentes partes de su cuerpo; sin embargo, fue en su cabeza donde recibió más golpes.

Durante su permanencia en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, al hoy agraviado le fue practicado un examen médico por parte del doctor N7, médico adscrito al Departamento Médico de esa corporación, dictaminando respecto su estado de salud física que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

Posteriormente, el señor N2 rindió declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, quien en vía de fe ministerial hizo constar que el hoy agraviado no presentaba lesiones a simple vista, por lo que en este caso es comprensible que dicho servidor público no se haya percatado de que el compareciente tenía lesiones internas en su cabeza, ya que sólo deja asentado lo que observó físicamente, lo que permite presumir que no realizó una valoración más profunda.

Asimismo, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 29 de febrero de 2012 determinaron en su revisión clínica y física que el señor N2 no presentaba alteraciones psicofisiológicas, lo cual no podía pasar desapercibido para dichos médicos legistas, quienes al examinar al hoy agraviado debieron cuestionarlo sobre la manera en cómo se llevó a cabo su detención y explorarlo físicamente de manera minuciosa para dictaminar si efectivamente presentaba o no lesión alguna en su superficie corporal.

Además es necesario indicar que del informe policial de fecha 28 de febrero de 2012, suscrito por los CC. N5 y N6, integrantes del \*\*\*\* de la Unidad Modelo de Investigación Policial, elaborado con motivo de la presentación del señor N2, no se desprende la manera en cómo lograron darle alcance y someterlo, ya que textualmente señalaron:

*“... en ese momento el suscrito encargado del grupo, le hice saber el motivo de nuestra presencia es porque se están investigando los hechos donde perdiera la vida a una persona identificada dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, mismo que al escuchar esto se dio a la fuga corriendo, por lo que los suscritos procedimos a seguirlo también corriendo, durando la persecución de N2, durante unos minutos, logrando someterlo y procedimos a entrevistarlo en relación a los hechos que nos ocupan...”*

De lo anterior no se advierte que al darle alcance haya puesto resistencia para justificar que el mismo haya sido golpeado y poder someterlo para ser entrevistado por dichos elementos policiacos.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N5 y N6, integrantes del \*\*\*\* de la Unidad Modelo de Investigación Policial, responsables de violentar la integridad física del señor N2.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos nacionales e internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 16 punto 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2º y 3º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan los artículos 215, fracción II del Código Penal Federal y 40, fracciones I, VI y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria**

En el caso planteado queda acreditada la detención arbitraria del señor N2 en virtud de haberse desprendido que no hubo una razón legal que justificara su privación de la libertad.

Tal situación resulta arbitraria, toda vez que aún y cuando ésta fue momentánea, se llevó a cabo fuera de las hipótesis previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden judicial de aprehensión, una orden de detención en razón de urgencia o bien la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas.

Dichas hipótesis no se actualizaron, toda vez que tal acto de privación de la libertad obedeció a una investigación con motivo del homicidio de una persona identificada dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

Expresado de otra manera, tal acto de privación de la libertad obedeció a que los agentes aprehensores refieren en su informe policial que se presentaron al domicilio del señor N2 con motivo de dicha investigación policial y al hacerle del conocimiento el motivo de su presencia, éste se dio a la fuga por lo que procedieron a seguirlo corriendo, logrando someterlo y procedieron a “entrevistarle”, el cual les manifestó la manera en cómo se suscitaron los hechos, por lo que le informaron que sería necesario que rindiera su declaración ante el Ministerio Público, el cual señaló no tener inconveniente alguno para ello.

Pasando por alto lo dispuesto por el artículo 20, apartado “B”, referente a los derechos de toda persona imputada de cometer algún delito, en su fracción II, que refiere lo siguiente:

“II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual

no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.

.....

Pero además, derivado de las constancias y evidencias que integran el expediente de referencia, se desprendió que los agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial transgredieron con su conducta los derechos humanos del señor N2, particularmente los derechos constitucionales de libertad y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue detenido arbitrariamente, al ser privado de su libertad cuando éste se encontraba laborando a bordo en un camión recolector de basura el día 28 de febrero de 2012, en el ejido \*\*\*\*, Elota, Sinaloa.

Lo anterior se acredita con la declaración testimonial a cargo de T1, rendida dentro del proceso penal número \*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, la cual obra en copia certificada dentro del presente expediente de queja, testigo que declaró, entre otras cosas, que el día en que se llevó a cabo la detención del señor N2, se encontraban trabajando en el ejido \*\*\*\*, Elota, a bordo de un camión de recolección de basura del Ayuntamiento de Elota, cuando se presentó un vehículo tipo \*\*\*\* con dos personas a bordo vestidos de civil, preguntando primeramente por el señor N3, quien también se encontraba presente, a quien se lo llevaron con ellos, y posteriormente regresaron por N2 otras personas a bordo de un vehículo de color \*\*\*\*.

Del mismo modo, se cuenta con la declaración del señor N3 ante este Organismo Estatal, en la que se corrobora dicha versión que elementos policiacos los interceptaron al momento de estar laborando en la recolección de basura en el ejido \*\*\*\*, Elota, y que primeramente se llevaron a él y lo entrevistaron, para posteriormente soltarlo y enterarse de que su hermano N2 había sido privado de su libertad y puesto a disposición del Ministerio Público como responsable del delito de homicidio.

En esta tesitura, podemos observar que los elementos policiacos justificaron su proceder plasmando en su informe policial la manera en cómo interceptaron al señor N2 y quienes al hacerle del conocimiento el motivo de su presencia, éste emprendió la huida, logrando “someterlo”, procediendo a “entrevistarlo”, lo cual resulta por demás ilógico que una persona después de haber intentado huir proceda de manera “voluntaria y espontánea” a detallar sin problema alguno las circunstancias en las que acepta haber cometido el delito que se

encontraban investigando, y más aún, acceder a acompañarlos a declarar ante el agente del Ministerio Público.

*“La investigación en México, de conformidad en lo estipulado en el Código Adjetivo Penal, no debe tener como sustento únicamente la confesión del inculcado, precisamente por la serie de excesos que la sola figura representa en una investigación, ya que ésta puede ser obtenida mediante amenazas, malos tratos y/o tortura, lo que de acuerdo con el numeral 20 Constitucional volvería nula tal confesión y los efectos legales derivados de la misma.”<sup>1</sup>*

Advirtiéndose entonces que tal acto de molestia se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales, como la orden judicial de aprehensión y/o una orden de detención por urgencia solicitada mediante mandamiento escrito por autoridad competente; o bien, por flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas.

Procediendo a trasladarlo ante la agencia del Ministerio Público del fuero común con sede en \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, donde una vez que rindió su declaración ministerial, en la que por supuesto señaló haber sido el responsable del delito de homicidio, siendo ésta la razón por la cual el agente social decreta la detención “*por urgencia*” de N2.

*“Estos hechos por sí solos dan pauta para el Ministerio Público justifique una orden de detención por urgencia al encuadrar la conducta del indiciado a los supuestos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política Nacional, y lo que es más grave aún, es el hecho de que esas confesiones “espontáneas y voluntarias” dan sustento no sólo a una detención que pudiera calificarse de arbitraria sino también a la consignación de un expediente de averiguación previa ante el órgano jurisdiccional correspondiente.”<sup>2</sup>*

Tal y como se advierte en el presente caso que nos ocupa, una vez que el agente social determinó la detención del hoy agraviado, se emitió un informe policial donde se hace referencia que cuando serían las 04:30 horas del día 29 de febrero de 2012, los CC. N10 y N11, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, se constituyeron a la sindicatura de \*\*\*\*, Elota, Sinaloa,

---

<sup>1</sup> Recomendación General No. 6, “*El Informe Policial Homologado*” (Partes Informativos Policiales), Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, véase en: [www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx), p. 103

<sup>2</sup> Recomendación General No. 6 “*El Informe Policial Homologado*” (Partes Informativos Policiales), Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, véase en: [www.cedhsinaloa.org.mx](http://www.cedhsinaloa.org.mx), p. 99.

e interceptaron al señor N2 a la altura del kilómetro \*\* de la carretera \*\*\*\*, precisamente donde se encuentra \*\*\*\*, mismo que trató de cubrirse el rostro, procediendo a abordarlo, percatándose que éste coincidía con la media filiación de la persona que buscaban, manifestando llamarse N2, por lo que le hicieron saber de la orden de detención girada en su contra, trasladándolo a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, para posteriormente ser puesto a disposición de la autoridad que lo requería, quedando debidamente internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

De lo anterior, sólo bastó que el informe policial, rendido por parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, señalara que el señor N2 de manera “*voluntaria y espontánea*” se expresara culpable de cometer el ilícito para que se dictara una orden de detención en su contra y posteriormente consignarlo ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, fundándose en dichas circunstancias sin mayores elementos de prueba.

Sin embargo, este Organismo Estatal en reiteradas ocasiones ha advertido que es común este tipo de prácticas en las que los elementos policiacos invitan a declarar a los probables responsables con motivo de una investigación, el cual declara la manera en cómo se suscitaron los hechos en los que resulta culpable, por lo que con dicho elemento el Ministerio Público ordena la detención, cuando realmente en todo momento estuvo privado de su libertad y simulando detenerlo, llamando la atención que en la mayoría de los asuntos siempre se narra en los partes informativos las mismas circunstancias de que se quería dar a la fuga porque se encontraba en espera de un autobús para trasladarse a otro lugar.

Por ello, es que se puede asegurar que hubo una detención arbitraria, en razón de que se acreditó que el señor N2 no fue llevado ante el Ministerio Público de manera voluntaria, sino que fue privado de su libertad al momento de estar laborando en un camión recolector de basura en el Ejido \*\*\*\*, Elota, Sinaloa, sin que se le dieran a conocer sus derechos constitucionales, versión que fue robustecida con las declaraciones de su hermano N3 y T1 sin que existiera un mandamiento judicial que avalara tal proceder de los elementos policiacos .

Tal y como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señalan:

“Artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, párrafo primero.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Implica entonces un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, lo anterior lo dispone claramente los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna anteriormente señalados.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud**

#### **HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones con veracidad y violación al derecho a la protección de la salud**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el doctor N7, médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, practicó al señor N2 dictamen médico de lesiones el día 1 de marzo de 2012, en el cual dictaminó que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

En el mismo sentido, no pasa inadvertido para este organismo que las doctoras N8 y N9, médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicaron al señor N2 dictamen psicofisiológico el día 29 de febrero de 2012, en el cual se concluyó que a la revisión clínica y física del hoy agraviado no presentaba alteraciones psicofisiológicas.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que se cuenta con la copia certificada de la historia clínica de nuevo ingreso del señor N2 el día 2 de marzo de 2012 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, en el cual le fue diagnosticado lo siguiente: *“contusión en región parietal derecho y neurología intercostal derecha”*.

Asimismo, al momento de que personal de esta Comisión Estatal se constituyó a entrevistar al señor N2 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, dejó asentado que no se observaba lesión

alguna; sin embargo, argumentó que le seguía doliendo su cabeza y continuamente sentía punzadas y se mareaba.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes. Con este tipo de actos se obstaculiza el acceso a la justicia a quienes se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

De igual manera, dichos funcionarios contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina señalar las deficiencias físicas y mentales de un interno.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la imagen, a la seguridad jurídica y la presunción de inocencia**

**HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Exposición a medios de comunicación, violación a la seguridad jurídica y al derecho a la presunción de inocencia**

Por otra parte, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuenta con evidencia que acredita la violación a los derechos de imagen, así como a la seguridad jurídica del agraviado al haberse afectado su derecho humano al honor y a la propia imagen, así como a la presunción de inocencia.

De manera particular se cuenta con una nota publicada en el portal de internet del periódico \*\*\*\*\*, del día 2 de marzo de 2012, en la que se plama “\*\*\*\*\*”, desprendiéndose de su contenido que el señor N2 fue detenido por elementos de Policía Ministerial del Estado, por ser presunto responsable del homicidio de a una persona identificada dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

En la citada nota periodística fue publicada a su vez una fotografía donde aparece el hoy agraviado custodiado por elementos uniformados pertenecientes a una unidad especializada y no por agentes ministeriales.

Por imagen debe entenderse *“la representación gráfica de la representación humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y en sentido jurídico, la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y por ende, el derecho a evitar su reproducción.”*<sup>3</sup>

Razón por la cual se asegura que al señor N2 no le fue respetado su derecho al honor y a la propia imagen

*“El derecho a la imagen es la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita.”*<sup>4</sup>

A pesar de que en México el derecho a la propia imagen no aparece reconocido de forma expresa en nuestra Constitución, es un hecho que se debe de poner atención a este tipo de circunstancias que afecta la dignidad de la persona que se ve inmersa en un problema de esta naturaleza cuando su imagen se ve expuesta ante los medios de comunicación en el que se le señala como presunto responsable de cometer un ilícito, sin que se le respete su derecho a la presunción de inocencia

Sin embargo, en el caso concreto, tal derecho humano no fue salvaguardado por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado al permitir fotografiar al señor N2 por los medios de comunicación, sin contar con ninguna facultad para llevar a cabo tal determinación jurídica, ocasionando con ello un daño a su nombre e imagen, difundiéndolos con la etiqueta de “\*\*\*\*”.

Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho humano, también lo es que el derecho al honor y a la propia imagen constituye uno de sus límites, ya que los derechos humanos no se contraponen sino que se ponderan a fin de propiciar el mayor beneficio a la persona.

---

<sup>3</sup> Flores Ávalos, Elivia Lucia, *“Derecho a la imagen y Responsabilidad Civil”*, véase en: [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org), p. 2

<sup>4</sup> Idem, p. 2

*“Otro aspecto de interés jurídico se presenta cuando efectivamente el derecho a la información ejercido por los medios de comunicación es ejercido cabal y legítimamente porque existe un interés social inminente, pero los medios de comunicación incurren en exceso y por eso causan un daño a los derechos personalísimos. Además consideramos que cuando el daño es necesario, para dar a conocer la información, se debe procurar que sea el menor, tomando en cuenta siempre, que lo que sólo importa a la sociedad es aquellos hechos que le afecten y no cuestiones accesorias o accidentales que dañen el honor, la imagen o la vida privada de la persona.”*<sup>5</sup>

Lo anterior se traduce como el presupuesto de la legitimidad, la veracidad de lo expresado o publicado, pues no existe interés público de conocer hechos supuestos o no probados, que pueden generar confusión entre la población, de ahí la importancia de que los medios de comunicación verifiquen las notas que van a transmitir o publicar o bien que señalen que la información transmitida ha de confirmarse.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la obtención de fotografías de cualquier persona por parte de la autoridad, sin importar su situación jurídica, representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.<sup>6</sup>

En consecuencia a ello, también le fue vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, que implica la exigencia de que una persona no sea considerada culpable hasta que así se resuelva en sentencia condenatoria firme emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Pues aún cuando los efectos mediáticos no recaigan en la decisión del juez que resuelva el asunto, existe una elevada probabilidad de que gran parte de los lectores de las notas periodísticas cuyos encabezados señalaron de “\*\*\*\*” al señor N2, sí consideren que el ser sospechoso es igual a ser culpable, ya que la sola presentación pública de una persona detenida sugiere que ha cometido un delito y genera la percepción de que es penalmente responsable, sobre todo si en tales publicaciones se hacen calificaciones y señalamientos tan directos como sucedió en el caso concreto por parte de los citados artículos periodísticos.

---

<sup>5</sup> Op. Cit., p.17

<sup>6</sup> Tesis aislada CLXXXVIII/2009 aprobada por la SCJN en sesión de 28 de octubre de 2009 que resuelve el Amparo directo 9/2008.

Es necesario advertir también, que al no hacerse públicos los resultados del juicio penal que exonere o condene al sujeto, las personas que vieron las notas periodísticas, se quedan con dicha información inicial, lo que atenta de manera continuada con diversos derechos ya advertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Al haberse violentado el derecho a la presunción de inocencia del señor N2, se menoscabó también su derecho a la seguridad jurídica, afectándose el grado de certeza que dicho agraviado hubiese tenido respecto del actuar de los servidores públicos bajo los cuales estaba a disposición, en cuanto a que éstos respetarían el orden jurídico establecido y evitarían transgresiones a sus derechos humanos.

En consecuencia, es necesario señalar que es de vital importancia que no queden impunes las conductas desplegadas en perjuicio del señor N2, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que lo retuvieron y detuvieron, así como de quienes permitieron su exhibición ante los medios de comunicación.

Con relación a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 20, apartado B, fracción I, que refiere a la presunción de inocencia en tanto no se acredite su responsabilidad de la comisión de un acto ilícito.

De igual manera, la Constitución Política del Estado de Sinaloa también establece en su artículo 4° Bis A, fracción X, lo que se transcribe a continuación:

“Art. 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

X. Toda persona es inocente mientras no se determine su culpabilidad por decisión firme.”

.....

Al sostener lo anterior con lo pactado en la normatividad internacional en los artículos 8°, fracción II y 11, fracciones I, II y III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, fracciones I y II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; punto 45, fracción I de las Reglas Mininas para el Tratamiento de los Reclusos; así como el principio 4 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las

Américas; numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

**DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Atento a lo dicho con anterioridad, se advierte a todas luces que la prestación que otorgan los elementos policiacos de la Unidad Modelo de Investigación Policial encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho que desear del desempeño de dichos funcionarios públicos, así como de los médicos adscritos al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, ya que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida debe ponerse sin demora ante las autoridades correspondientes y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

Como ya se ha venido anotando, la detención del señor N2 resultó por demás arbitraria, toda vez que fue privado de su libertad para llevarlo a declarar ante una agencia del Ministerio Público fuera de lo previsto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente es necesario hacer referencia al contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

No obstante lo anterior, en ningún momento se señaló que fue necesario el uso de la fuerza pública contra el señor N2 para lograr su alcance al momento de que intentó huir, contrario a ello se señaló que mostró disponibilidad para narrar las circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, esto se puede advertir del mismo parte informativo en que ningún momento señalan los agentes aprehensores que el agraviado opuso resistencia.

Además, se encuentra el hecho de que tanto el médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, como los médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales fueron responsables de violar en perjuicio del señor N2 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que no hicieron constar en el certificado médico y en el dictamen psicofisiológico el estado físico de su integridad corporal lo cual imposibilitó que

éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Además, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad, y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular, puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Por todo lo anterior, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 3º, 14, 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los CC. N5 y N6, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial; la del doctor N7, médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y a la Sección de Servicios Médicos, así como las doctoras N8 y N9, médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, todos ellos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N2.

Por último, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie investigación penal y administrativa en contra de los CC. N5 y N6, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, y procedimiento administrativo al doctor N7, médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y a la Sección de Servicios Médicos, así como a las doctoras N8 y N9, médicas adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.** Se informe a este Organismo Estatal del inicio y resultado, tanto de la indagatoria penal que se inicie como del procedimiento administrativo solventado contra los funcionarios públicos señalados como responsables en la presente Recomendación.

**TERCERA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales invariablemente certifiquen la integridad psicofisiológica de los detenidos con veracidad y acuciosidad desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la corporación y en cuanto sea solicitado por el agente del Ministerio Público que lo tenga a su disposición, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista; asimismo se recomienda que se certifiquen al momento de ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

**CUARTA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado y Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y personal policial, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**QUINTA.** Se evite la exposición de los detenidos ante los medios de comunicación, resguardándose de esta manera su derecho a la imagen, presunción de inocencia, entre otros.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 50/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la C. N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO